



No. Expediente: 1791-2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Juan Abad de Jesús, Beatriz Eugenia García Reyes y Éctor Jaime Ramírez Barba.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	Convergencia, PAN y PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de agosto de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINÓPSIS

Sancionar cualquier acto o contrato que realice un profesional, técnico o auxiliar para la salud, independiente o que labore en una institución pública, social o privada, con el fin de referir servicios o productos de salud, cuando la referencia implique subrogaciones excesivas, indicaciones superfluas, exceso de prescripciones o la elevación innecesaria de honorarios, a cambio de una contraprestación en numerario o en especie. Precisar desde el punto de vista jurídico el término “referencia”, entendida como el acto de recomendar, inducir, turnar, aconsejar, sugerir, subrogar, recetar o prescribir a uno o varios pacientes, usuarios, derechohabientes, sus familiares o representantes, determinado servicio médico, laboratorio clínico, gabinete, farmacia, botica, óptica, marca específica de medicamentos, aparatos ortopédicos, prótesis o similares, servicios funerarios y demás relacionados con la salud. Prever que cuando un profesional, técnico o auxiliar para la salud independiente o que labore en una institución pública, social o privada, refiera al usuario, paciente o derechohabiente ante otro profesional, técnico o auxiliar para la salud en el país o en el extranjero, deberá cerciorarse que cuenta con los registros, certificaciones, recertificaciones o acreditaciones necesarios. Establecer como requisito, la autorización sanitaria para los establecimientos dedicados a la prestación de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. Regular todo lo relativo a Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 198. Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

Por referencia se entiende el acto de recomendar, inducir, turnar, aconsejar, sugerir, subrogar, recetar o prescribir a uno o varios pacientes, usuarios, derechohabientes, sus familiares o representantes, determinado servicio médico, laboratorio clínico, gabinete, farmacia, botica, óptica, marca específica de medicamentos, aparatos ortopédicos, prótesis o similares, servicios funerarios o demás relacionados con la salud.

Sin perjuicio de las penas que correspondan en los ámbitos penal, civil o administrativo, al o los responsables de las conductas a que se refiere el presente artículo se impondrá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

Artículo 83 Bis 2. Cuando un profesional, técnico o auxiliar para la salud independiente o que labore en una institución pública, social o privada, refiera al usuario, paciente o derechohabiente ante otro profesional, técnico o auxiliar para la salud en el país o en el extranjero, deberá cerciorarse que cuenta con los registros, certificaciones, recertificaciones o acreditaciones a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos.

Toda conducta de derivación o recomendación a que se refiere el párrafo anterior que implique dolo o mala fe, será sancionada administrativamente en términos del Capítulo II del Título Décimo Octavo de esta Ley, sin perjuicio de las consecuencias que correspondan conforme a la legislación sobre profesiones o penal aplicables.

Artículo 198.- Únicamente requieren autorización sanitaria los



<p>I a VI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 202.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>establecimientos dedicados a:</p> <p>I.- a V.-...</p> <p>V...; y</p> <p>VII. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.</p> <p>La solicitud ...</p> <p>Cuando así ...</p> <p>Artículo 202. Todo cambio de ...</p> <p>La designación o sustitución del o los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 198, con relación al artículo 200 fracción I de esta Ley, deberá comunicarse a la autoridad en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, informando la causa de la misma.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo II Bis al Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, para quedar como</p>
---	---



No tiene correlativo

sigue:

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
DE SU IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

CAPITULO II

De los Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento

Artículo 214 bis 1.- Para los efectos de esta ley, se consideran servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, los que tengan como fin coadyuvar en el estudio, prevención, diagnóstico, resolución y tratamiento de los problemas de salud; y que son proporcionados en los establecimientos públicos, sociales o privados, independientes o ligados a algún servicio de atención médica, ya sea como laboratorios clínicos o como gabinetes.

No tiene correlativo

Artículo 214 bis 2.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento a cargo de los establecimientos denominados laboratorios clínicos, podrán comprender los de patología clínica, anatomía patológica, histopatología y citología exfoliativa.

Los laboratorios clínicos podrán contar con áreas de recepción y toma de muestras independientes, para lo cual será necesario que celebren los contratos de servicios de referencia que sean necesarios, de conformidad con las normas que al efecto se emitan. Estas áreas independientes de recepción y toma de muestras no requerirán de licencia sanitaria para su



No tiene correlativo

funcionamiento.

Artículo 214 bis 3.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento a cargo de los establecimientos denominados gabinetes, podrán comprender los de radiología y tomografía axial computarizada; medicina nuclear; ultrasonografía, y; radioterapia.

Artículo 214 bis 4.- Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento deberán obtener, autorización bajo la forma de licencia sanitaria de acuerdo con los artículos 198 y 373 de la ley, la cual tendrá una vigencia de dos años y podrá prorrogarse por periodos similares, previa verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, así como de las normas reglamentarias y de carácter técnico que dicte la autoridad sanitaria en congruencia con la presente. La violación de este precepto dará lugar a la clausura definitiva del establecimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 425 fracción I de la ley, así como a la aplicación de sanciones administrativas de conformidad con lo que se establece en el artículo 421.

Los laboratorios clínicos y los gabinetes, deberán contar asimismo con un responsable sanitario de acuerdo a los requisitos profesionales que fije la Secretaría, y deberán constituirse bajo la forma de una sociedad mercantil en los términos de la legislación aplicable.

La licencia y el nombre del responsable sanitario, deberán ser visibles para los usuarios del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias o normas que emita la autoridad



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>competente.</p> <p>Artículo 214 bis 4.- El otorgamiento, la prórroga y, en su caso, la revocación de la autorización sanitaria que se conceda a los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento será competencia exclusiva de la Secretaría de Salud, por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos de la fracción IV del artículo 17 bis de esta ley.</p> <p>Para el efecto, la autoridad sanitaria podrá auxiliarse de los servicios de terceros autorizados en los términos del artículo 391 bis de esta ley.</p> <p>Artículo 214 bis 5. Los laboratorios clínicos y los gabinetes deberán contar con sistemas de gestión de la calidad de las fases preanalítica, analítica y postanalítica; deberán someterse a los procedimientos de acreditación que exija la autoridad sanitaria o los organismos autorizados; así como apegarse a condiciones de bioseguridad para su personal, los usuarios, las instalaciones y el entorno, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las normas o lineamientos que expidan las autoridades sanitarias o ambientales en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con el artículo 117 del presente ordenamiento.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias y</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

los lineamientos que provean en la esfera administrativa el presente decreto, continuarán en vigor aquellas normas que no se le opongan.

Tercero. Los prestadores de servicios auxiliares de diagnóstico denominados laboratorios clínicos y gabinetes deberán ajustarse a lo previsto por el presente decreto en un plazo no mayor a los 6 meses posteriores a su entrada en vigor.

LAL